

“ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE SERVICIOS DE AUTO-TAXI”

CAPITULO I DENOMINACIÓN. OBJETO. DURACIÓN. DOMICILIO SOCIAL

ARTICULO 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL: Con la denominación SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS DE AUTO-TAXI DE MADRID Y SU PROVINCIA, se constituyó el 30 de Junio de 1.947 una Sociedad Cooperativa, acogida a la Ley dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y el Reglamento para su aplicación, calificada como “Cooperativa de Servicios Profesionales”, adaptando sus Estatutos a lo previsto en la disposición Transitoria 3ª de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 (Ley 3/1987, B.O.E. 8-IV-87), inscritos en el Servicio de Registro de la Dirección General de Cooperativas el 19-IV-83, con el número 601-Sº MT 3.703. Y que continuará su actividad con la denominación de SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE SERVICIOS DE AUTO-TAXI, produciéndose la adaptación de sus Estatutos a los principios y disposiciones de la Ley 4/1999, de 30 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en los sucesivo LCCM y, posteriormente, a los de la Ley 2/2023, de 24 de Febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en lo sucesivo LCCM. Ésta última adaptación, conforme a la Disposición Transitoria 2ª de la citada Ley.

ARTICULO 2º.- OBJETO: Esta Sociedad tiene por finalidad el logro de los objetivos comunes, en orden económico-social, que supongan ayudas y mejoras mutuas equitativas entre los miembros, al servicio de sus socios y de la comunidad.

Se realizarán con el expresado fin todas aquellas funciones y diligencias pertinentes, dentro de las diversas ramas de la industria del taxi y servicios complementarios, que redunden en el mejoramiento técnico, económico y social de sus explotaciones y, en forma principal:

- a) Organizar la adquisición, por cualquier título, el almacenamiento y distribución de todos aquellos productos, bienes y efectos necesarios al mejor desenvolvimiento y prosperidad de la industria del taxi, tales como: compra, venta y arrendamiento de bienes inmuebles, compra y venta al por mayor y menor, importación, explotación, fabricación, industrialización, transformación, montaje, instalación, inspección, comercialización de vehículos al servicio de taxis, motores, chasis, piezas de recambio, accesorios, aparatos electro-mecánicos y electrónicos o cualesquiera otros productos industriales o manufacturados en relación con la industria del taxi para su mejor funcionamiento, economía y asistencia, teniendo, conforme a la Ley, la condición de mayoristas y poder detallar como minoristas a sus socios.
- b) Prestación de servicios de Asesoría Jurídica y Gestoría Administrativa.
- c) Instalación de Talleres de Reparaciones, Garajes colectivos y servicios propios y/o derivados en relación con la Industria del taxi, para sus socios.
- d) Prestación de cualquier otra función de garantía, arrendamiento financiero o análogas, realizadas en forma Cooperativa, que sirva de complemento o facilite la actividad económica, social, profesional o empresarial de sus socios.
- e) Prestación de servicios de compra, venta y/o reventa de energía eléctrica sin que existan limitaciones o reservas al ejercicio de esta actividad. Así como diseño, construcción, explotación y mantenimiento de la estructura e infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos.
- f) Desarrollo de la actividad de mediación o intermediación comercial, agente comercial y representación comercial de toda clase de productos, materiales y servicios prestados o derivados de la actividad cooperativa.
- g) Y en general, realizar cuanto esté relacionado, directa o indirectamente, con el Sector económico-social de la industria del taxi de Madrid y su provincia, sin excepción ni limitación alguna.

También podrá realizar con terceros no socios todas las operaciones, servicios y actividades cooperativizadas que se han descrito en los párrafos anteriores en los términos previstos en el artículo 56 y demás de aplicación de la LCCM y en los términos y condiciones que establezca la Asamblea General.

ARTICULO 3º.- DURACIÓN: La duración de la Sociedad Cooperativa es indefinida, extinguiéndose en los supuestos expresados en los presentes Estatutos y en los que marque la legislación vigente.

ARTICULO 4º.- ÁMBITO: El ámbito territorial de esta Sociedad comprenderá a todos los municipios de la Comunidad de Madrid.

ARTICULO 5º.- DOMICILIO SOCIAL: El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, C.P. 28041, calle San Mario núm. 14, si bien podrá trasladarse a otro lugar del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, que deberá notificarse a los socios dentro del mes siguiente. El cambio de domicilio fuera de este supuesto exigirá acuerdo de la Asamblea General. En ambos casos, el acuerdo de cambio de domicilio social, que constituirá modificación del presente artículo, se elevará a escritura pública y deberá ser presentado para su inscripción en el Registro de Cooperativas.

El Consejo Rector deberá solicitar, dentro de los siete días siguientes a dicha inscripción, la publicación del anuncio del mismo en el B.O.C.M., pudiendo sustituir dicha publicación por una comunicación, con acuse de recibo, a cada uno de los acreedores dentro de los quince días siguientes al de la inscripción en el Registro de Cooperativas.

Igualmente, previo acuerdo de la Asamblea General podrán también establecerse cuantas sucursales, depósitos o delegaciones considere oportuno.

CAPITULO II **DE LOS SOCIOS**

ARTICULO 6º.- NÚMERO DE SOCIOS: El número de socios será siempre ilimitado, pero nunca inferior al exigido por las disposiciones legales de aplicación.

ARTICULO 7º.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS:

a) Podrán ser socios las personas naturales o jurídicas que gocen de la capacidad legal necesaria, conforme al Código Civil, que pertenezcan al ramo de la industria de automóviles de alquiler, con aparato taxímetro y sean titulares de, al menos, una Licencia Municipal de Servicio Público.

b) Podrán ser colaboradores, las personas físicas o jurídicas, que, sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada, puedan colaborar en la consecución del objeto social en las condiciones previstas en el artículo 26 LCCM.

Sin perjuicio de los dos apartados anteriores, en ningún caso podrá ser socio cooperativista de SCAT, aquel que, directamente o a través de persona física o jurídica interpuesta, resulte titular de Autorización de Vehículo de Transporte con Conductor (VTC).

Si esta titularidad de Autorización VTC se adquiriera con posterioridad a la incorporación del socio a esta Cooperativa, éste perderá su condición de socio cooperativista a través del procedimiento de Baja Obligatoria contemplado en los apartados B) y C) del artículo 12 de estos estatutos.

ARTICULO 8º.- REQUISITOS DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS:

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El señalado en el artículo 7 de los presentes Estatutos.
 - b) Tener capacidad de obrar suficiente de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en el Artículo 14 de la LCCM, en concordancia con el Artículo 111 de la misma.
 - c) Solicitar la admisión, conforme al procedimiento regulado en los presentes Estatutos.
 - d) Comprometerse, mediante escrito que habrá de presentar junto con la solicitud de admisión, a suscribir la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio en el mismo momento de su ingreso en la Cooperativa:
1. Mediante la suscripción de un TITULO OBLIGATORIO de los que constituyen el Capital Social, por el valor mínimo que la Asamblea General tenga fijado en cada momento, siendo en la actualidad de 200,00 €, que no devengará interés alguno.
 2. La cuota de entrada aplicándose su importe al FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, cuyo importe será el que determine la Asamblea General en cada momento., que, no obstante, no podrá ser superior al treinta por ciento de la aportación obligatoria suscrita a capital por el socio, conforme al art. 55.1 de la LCCM.
 3. Las aportaciones que en cada momento tenga aprobada la Asamblea General con destino al FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO, o al FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, según el caso, por tiempo indefinido, satisfaciendo su importe en el acto, o bien, fraccionadamente, según determine la Asamblea General en cada momento. Siendo necesario, en cualquier caso, un desembolso mínimo del 25 por 100 de su valor nominal.
 4. En cualquier caso, los nuevos socios que entren en la Cooperativa no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, actualizadas según el I.P.C.

ARTICULO 9.- PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS:

1.- Para ingresar en la Sociedad el interesado deberá presentar su solicitud por escrito al Consejo Rector, con justificación de la situación que le da derecho conforme a los Estatutos a formar parte de la cooperativa.

Las decisiones sobre la admisión de los socios corresponderá al Consejo Rector, quien en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a contar desde la recepción de la solicitud de ingreso, decidirá y comunicará, también por escrito, al peticionario el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será motivado, pero nunca podrá serlo basándose en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o estado civil. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión, sin perjuicio de lo previsto en el número 4 del Artículo 16 de la LCCM.

2.- Denegada la admisión podrá recurrirse, por el solicitante ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación del mismo.

3.- El acuerdo de admisión podrá ser publicado, inmediatamente después de adoptado, en el tablón de anuncios del domicilio social, y podrá ser impugnado, ante la Asamblea General, dentro del plazo máximo de 10 días contados a partir de la publicación del acuerdo de admisión o notificación del acuerdo de admisión o desde que haya transcurrido, sin resolución expresa del Consejo Rector, el plazo señalado en el número 1 del presente artículo, a instancia de los Interventores o a petición del 10 por 100, como mínimo, de los socios.

Los recursos a que se refieren los párrafos anteriores deberán resolverse en la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, posterior a la presentación de los recursos, en votación secreta y previa audiencia del interesado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para impugnar la admisión, y si esta fuera impugnada hasta que resuelva la Asamblea General. La desestimación de los recursos a los que se refieren los apartados anteriores podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria.

El incumplimiento de pago, en el caso de pago fraccionado, de los plazos establecidos por la Asamblea General, producirá la baja automática como socio recién incorporado, haciéndose constar en el libro correspondiente.

ARTICULO 10º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

Todos los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones, debiendo cumplir sus obligaciones y ejercitar sus derechos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de la Sociedad.

A) Los socios tendrán derecho a:

- a. Elegir y ser elegidos para los cargos de los Órganos de la Sociedad.
- b. Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de Asamblea General y demás Órganos Sociales de los que forman parte.
- c. Recibir la Información necesaria para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones y, en concreto, en los términos previstos en el Artículo 11 de los presentes Estatutos.
- d. Participar en las actividades y servicios que desarrolla la Cooperativa, para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación o restricción arbitraria.
- e. Percibir intereses por sus aportaciones al fondo de Reserva Voluntario, si así se acuerda por la Asamblea General.
- f. Percibir el retorno cooperativo si así lo acuerda la Asamblea General.
- g. A la actualización y liquidación, cuando proceda, de sus aportaciones al Capital Social.
- h. A exigir la liquidación de su aportación en caso de baja o de disolución de la sociedad.
- i. Cualesquiera otros derechos reconocidos por la LCCM, los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno, en su caso, y los acuerdos de la Asamblea General.

B) Son obligaciones de los socios:

- a. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás Órganos colegiados a los que fuesen convocados, salvo causa justificada, y acatar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos. El socio podrá hacerse representar en la Asamblea General en los términos establecidos en los Estatutos o en la LCCM. El socio vendrá obligado a facilitar a la Cooperativa un correo electrónico y/o un número de teléfono móvil para cualquier comunicación, notificación, o convocatoria de la Cooperativa, viniendo igualmente obligado a comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio y cualquier variación de los datos identificativos del vehículo adscrito a la Licencia del vehículo taxi.
- b. Adquirir y utilizar, a través de la Cooperativa, los bienes y servicios para la explotación de la industria del taxi de cada socio, que pueda obtener a través de la misma.
- c. Guardar secreto sobre actividades y datos de la Cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
- d. No realizar, por cuenta propia o de otro, actividades competitivas con el objeto social, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y justificada de los administradores.
- e. Aceptar los cargos y funciones que le sean encomendadas, salvo justa causa adecuada.
- f. No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- g. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y con los que, en cada momento ostentan, dentro de la Sociedad, cargos rectores y de representación, así como con los trabajadores de la misma.
- h. No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de su entidad o del cooperativismo en general.
- i. Desembolsar las aportaciones al capital social y las cuotas dentro de los tres primeros meses del ejercicio en curso o cuando lo determine la Asamblea General
- j. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.
- k. Cumplir las demás obligaciones que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de la Cooperativa y los deberes que deriven de dichos acuerdos.

ARTICULO 11º.- DERECHO DE INFORMACIÓN:

- 1.- Todo socio podrá ejercitar su derecho de información en los términos previstos en la LCCM, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
- 2.- El socio tendrá derecho, como mínimo, a:

- a. Recibir copia de los Estatutos y Reglamentos Internos y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
- b. Examinar en el domicilio social, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales y el informe de auditoría. Los socios que lo soliciten por escrito, tendrán derecho a recibir copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea, conforme a lo previsto en la Ley y en los Estatutos. En la convocatoria de la Asamblea General deberá manifestarse expresamente el derecho de cualquier socio a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados, así como la memoria escrita de las actividades de la Cooperativa.
- c. Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día, pudiendo obtener separadamente los ingresos y gastos anuales de cada uno de los servicios de la Cooperativa, correspondientes al ejercicio de que se trate. El Consejo Rector no podrá negar las informaciones solicitadas, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la Cooperativa. La Asamblea General, mediante votación secreta, podrá ordenar al Consejo Rector suministrar la información requerida, concediéndole un plazo de treinta días para ello cuando así lo exija la complejidad de lo solicitado.
- d. Todo socio tiene derecho, a que, si lo solicita por escrito, recibir información sobre la marcha de la Cooperativa, y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- e. Examinar el Libro de Registro de Socios y el de Actas de las Asambleas Generales, en el domicilio social.

3.- Los socios que representen más del diez por ciento de todos ellos o cien socios, podrán solicitar por escrito cualquier otra información, que deberá ser facilitada por el Consejo Rector, salvo que aprecie el grave peligro al que se refiere el apartado c) del número anterior, dentro de los treinta días siguientes o durante la primera Asamblea General que se celebre.

ARTICULO 12º.- BAJA DEL SOCIO. CLASES. PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS:

El socio cooperativista podrá causar baja en la Cooperativa en las formas y de acuerdo con los procedimientos que a continuación se establecen:

A) Baja voluntaria.

1. La pertenencia del socio a la Cooperativa tendrá carácter indefinido. No obstante, El socio podrá darse de baja voluntariamente en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, en el plazo de tres meses de antelación.

El incumplimiento de este plazo de preaviso tendrá la consideración de bajas no justificadas y podrá dar lugar a exigir al socio el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. Se considerará baja voluntaria justificada:

- a. En el supuesto anterior cuando se cumpla el preaviso referido.
- b. Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la Cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquella, o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital, cargas y obligaciones extra estatutarias y gravemente onerosas, siempre y cuando el socio haya votado en contra del acuerdo correspondiente y que exprese su disconformidad en la forma y plazo señalados en los párrafos siguientes.
Los acuerdos de fusión y escisión y los que conlleven modificaciones estatutarias ocasionadas por los casos antedichos y que den lugar al derecho de baja justificada, serán comunicados por correo certificado a cada uno de los socios que hayan votado en contra,

en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

El derecho de baja justificada podrá ejercitarse, mediante escrito enviado al Consejo Rector por correo certificado, en tanto no transcurra un mes contado desde la recepción de la comunicación; pero si todos los socios hubieran estado presentes o representados en la Asamblea, aunque no todos hubieran votado a favor, el plazo de un mes empezará a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

3. Se considerará baja voluntaria no justificada:

a. Cuando el socio incumpla el plazo de preaviso establecido en el número anterior, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acordara motivadamente que es justificada.

b. Cuando el socio realice actividades competitivas con las de la Cooperativa en un plazo de tiempo inferior a un año, posterior a su salida de la misma.

B) Baja obligatoria.

a. El socio causará baja obligatoria en la Cooperativa cuando pierda los requisitos exigidos por la Ley o por estos Estatutos para formar parte de la misma. Dicha baja se considerará justificada, salvo que la pérdida de los citados requisitos sea consecuencia del deliberado propósito del socio de incumplir o eludir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, en cuyo caso se considerará no justificada.

b. La baja obligatoria será acordada de oficio, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector a petición de cualquier socio o del propio afectado. En este último caso podrá prescindirse de la audiencia si el acuerdo se basa sólo en la solicitud presentada por el mismo interesado.

c. El acuerdo del Consejo Rector no será ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por el Comité de Recursos, o en su defecto por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho Órgano. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

C) Procedimiento de las bajas voluntaria y obligatoria.

El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación o efectos de su baja, sea voluntaria u obligatoria, podrá recurrir en el plazo de dos meses desde la notificación de dicho acuerdo ante el Comité de Recursos, o en su defecto ante la Asamblea General.

El recurso ante el Comité de Recursos se resolverá en el plazo de dos meses; transcurrido dicho plazo, sin haber resultado y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado. En su defecto, el recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y en ambos casos se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado.

El acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de las bajas voluntarias u obligatorias, una vez ratificado por el Comité de Recursos, o en su defecto por la Asamblea General, será ejecutivo y podrá ser impugnado por el cauce procesal a que se refiere el artículo 43 de estos Estatutos.

D) Baja por expulsión, procedimiento y efectos.

La expulsión del socio sólo podrá ser acordada por falta muy grave, tipificada en estos Estatutos, en su artículo 14, mediante expediente instruido al efecto por el Consejo Rector. Contra el acuerdo de expulsión, el socio podrá recurrir en el plazo de máximo de dos meses desde la notificación del mismo ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General. El recurso deberá ser resuelto por la Asamblea General. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El recurso ante el Comité de Recursos se resolverá en el plazo de dos meses; transcurrido dicho plazo, sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado. En su defecto, el recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque. Y en ambos casos se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado.

El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos, o en su defecto por la Asamblea General, será ejecutivo desde la notificación de la ratificación, o desde que haya

transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos, y podrá ser impugnado por el socio por el cauce procesal a que se refiere el **artículo 43** de estos Estatutos.

E) Baja por fallecimiento del socio.

En caso de fallecimiento del socio se estará a lo dispuesto en los artículos **13.d y 21.2** de estos Estatutos.

ARTICULO 13º.- CONSECUENCIAS DE LA BAJA.

- a. La pérdida de la condición de socio determina como consecuencia el cese de los derechos y obligaciones derivados de tal condición.
- b. El socio que causa baja en la Cooperativa o sus causahabientes tienen derecho a exigir el reembolso actualizado de las aportaciones obligatorias realizadas a capital. La liquidación de estas aportaciones se hará según el Balance de situación correspondiente al semestre en el que se produzca la baja.
- c. Sobre la cuantía de las aportaciones obligatorias del socio que causa baja, el Consejo Rector podrá acordar unas deducciones del 30 por 100 en caso de baja por expulsión y del 20 por 100 en caso de baja no justificada.
- d. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años en caso de expulsión y de tres años en caso de otras bajas. Si la baja es por defunción, el reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de un año, salvo que en ese período no haya sido posible acreditar la condición de heredero o legatario.
- e. En caso de aplazamiento de las cantidades a rembolsar, superior a cinco años, las mismas no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una parte proporcional de la cantidad total a rembolsar.
- f. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación, y su cuantía será determinada con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, no siéndoles aplicables en ningún caso las deducciones establecidas para las aportaciones obligatorias en la Letra c de este artículo.
- g. En cualquier caso, los socios a quienes al causar baja se reembolsen todas o parte de las aportaciones al capital, responderán por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

No habrá lugar a la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior si, al acordarse el reembolso, se dotara una Reserva por un importe igual al percibido por los socios, en concepto de reembolso de sus aportaciones a capital. Esta Reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años, salvo que hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de reembolso.

ARTICULO 14º.- FALTAS Y SANCIONES. Solamente podrán imponerse a los socios las sanciones que estén establecidas en estos Estatutos por la comisión de las faltas previamente tipificadas en los mismos.

A) FALTAS.

Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves y leves.

Las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los cuatro meses, y las muy graves a los seis meses. El plazo de prescripción empezará a contar a partir de la fecha en la que se cometió la infracción. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses, salvo en el caso de expulsión, no se dicta y notifica la resolución.

Son faltas muy graves:

- a. Realizar por cuenta propia o de otro, actividades competitivas en el objeto social, y colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y justificada de los administradores, el fraude en las aportaciones al capital, la ocultación de datos relevantes, así como la manifiesta desconsideración a los rectores representantes de la entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma. En consonancia con lo expuesto en la letra h. de este apartado, la tenencia y/o explotación de Autorizaciones de vehículos de transporte con conductor (VTC), se entenderá como actividad competitiva al objeto social de SCAT.
- b. La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- c. Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- d. La usurpación de funciones del Consejo Rector, de los Interventores o de cualquiera de sus miembros.
- e. El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, por impago de cuotas o de aportaciones al capital social.
- f. Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.
- g. No guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre datos de la Sociedad que lleguen a su conocimiento.
- h. Haber sido en algún momento titular de Autorización de Vehículo de Transporte con Conductor (VTC), desde la fecha de incorporación a la Cooperativa y, a pesar de no serlo en el momento de tener conocimiento de ello. En el mismo sentido se entenderá sobre quien haya participado directa, indirecta o a través de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, en una sociedad que ostente la titularidad de una o varias VTCs o se dedique total o parcialmente a la explotación de las mismas.

Son faltas graves:

- a. La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho Órgano social en los cinco últimos años.
- b. Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios o a los empleados de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los Órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.

Son faltas leves:

- a. La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.
- b. El incumplimiento de facilitar al Secretario de la Cooperativa un número de móvil y/o cuenta de correo electrónico a efectos de notificaciones. Y la falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio y el cambio de cuenta de correo electrónico y/o teléfono móvil, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c. La falta de consideración o respeto para con otro socio o socios en actos sociales y que hubiese motivado la queja del ofendido ante el Consejo Rector.
- d. No aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa adecuada.
- e. Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstas en los apartados reguladores de las faltas muy graves y graves.
- f. Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos competentes.

B) SANCIONES:

Por faltas leves: amonestación por escrito.

Por faltas graves: multa de 30 a 90 euros, y/o privación durante un año como máximo de los servicios asistenciales que con cargo a la Reserva de educación y promoción hubiese establecido la Cooperativa en favor de sus socios.

Por faltas muy graves: multa de 95 a 300 euros; expulsión o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar los servicios de la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otro socio. En todo caso, merecerá la sanción de expulsión la falta muy grave contenida en el apartado h.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que el socio esté a descubierto en sus obligaciones económicas. En todo caso, los efectos de suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación con la Cooperativa.

C) ÓRGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO:

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

En todo caso, será preceptiva la audiencia previa del interesado, si bien sólo en el caso de sanciones por faltas graves y muy graves será imprescindible la instrucción de un expediente al efecto.

El acuerdo de sanción es recurrible ante el Comité de Recursos, o en su defecto ante la Asamblea General en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción, siendo de dos meses para el caso de la expulsión. El recurso ante el Comité de Recursos se resolverá en el plazo de dos meses. En su defecto, el recurso ante la Asamblea General deberá incluirse en el orden del día de la primera que se convoque. Y en ambos casos se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. Transcurridos los plazos sin que el recurso sea resuelto y notificado, éste se entenderá que ha sido estimado. El acuerdo confirmatorio de la sanción podrá ser impugnado, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 43 de estos Estatutos, para la impugnación de acuerdos asamblearios, sometiéndose a la Jurisdicción del Orden Civil.

En el caso de expulsión del socio se estará a lo dispuesto en el artículo 12 D) de estos Estatutos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

ARTICULO 15º.- RESPONSABILIDAD.

1. La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente a la Reserva de Educación y Promoción cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

2. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social y también a los compromisos que de modo expreso y concreto hubiese asumido. No obstante, en todo caso, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente con las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al Capital Social.

ARTICULO 16º.- EL CAPITAL SOCIAL.

A) APORTACIONES INICIALES, SUSCRIPCIÓN Y DESEMBOLSO:

El capital social estará constituido por las aportaciones, efectuadas en tal concepto por lo socios, ya sean obligatorias o voluntarias, que se acreditarán mediante títulos nominativos, de numeración correlativa, y autorizados con la firma del Presidente y del Secretario de la Entidad. Su cuantía podrá variarse previo acuerdo de la Asamblea General adoptado por dos tercios de los votos presentes y representados.

Las aportaciones obligatorias no devengarán intereses y estarán representadas en títulos nominativos de un valor de 200,00 € cada uno, debiendo cada socio poseer, y, por lo tanto suscribir, al menos, como aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de tal, un título, cuyo desembolso se hará en las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de los presentes Estatutos.

En todo caso, cada título expresará necesariamente:

- a) La denominación de la Cooperativa, la fecha de constitución y su número de inscripción en el Registro de Cooperativas.
- b) El nombre del titular.
- c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.
- d) El valor nominal, el importe desembolsado y, en su caso, la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.
- e) Las actualizaciones, en su caso.

Las aportaciones voluntarias, se acreditarán igualmente, mediante títulos nominativos, cada uno de los cuales expresará, además de los datos establecidos para las aportaciones obligatorias, la fecha del acuerdo de emisión y la retribución o tipo de interés fijado.

El importe total de las aportaciones de cada socio en el capital social no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del mismo.

Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal, y, si lo autoriza la Asamblea General, también podrán consistir en aportaciones no dinerarias, en los términos previstos en el artículo 47, punto 5 y siguientes de la LCCM.

Los títulos de participación en el capital social tendrán que estar íntegramente suscritos en todo caso. En el supuesto de aportaciones dinerarias estarán desembolsadas, como mínimo, en un 25 por 100, y el resto podrá exigirse al socio por los Administradores en el plazo que se determine en el momento de la suscripción, que como máximo será de un año.

El socio que incumpla la obligación de desembolsar, tanto las aportaciones dinerarias como las no dinerarias, en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, y a partir de ese momento será suspendido de todos sus derechos hasta que normalice su situación con la Cooperativa, debiendo abonar el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla por los daños y perjuicios causados por la morosidad. Y si no realizase el desembolso en el plazo fijado para dicha normalización, podrá ser, o dado de baja obligatoria en la Sociedad en el caso de tratarse de la aportación obligatoria mínima para ser socio, o expulsado de la misma en los demás supuestos. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

B) CAPITAL SOCIAL MÍNIMO: El capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa se fija en 200.000,00 €, representado por mil títulos, de valor nominal cada uno de 200,00 €, totalmente desembolsados y numerados.

Cada socio deberá poseer al menos, un título de 200,00 €, como aportación mínima obligatoria para ser socio debiendo poseer tantos títulos de esta cantidad como Licencias Municipales de Servicio Público sea titular.

Para cumplir sus fines, la Sociedad dispondrá de los siguientes medios:

- a) Del Capital Social o aportaciones obligatorias.
- b) De las aportaciones voluntarias.
- c) De los bienes, acciones, derechos y créditos que se obtengan.

ARTICULO 17º.- DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS. Todas y cada una de las aportaciones que hayan de efectuar los socios por cualquier concepto, se entenderán referidas a cada automóvil inscrito como unidad de tributación. Por consiguiente, los que tengan más de un vehículo habrán de contribuir en razón directa al número de ellos que posean, tanto en aportaciones obligatorias y voluntarias, como en cuotas de entrada y periódicas.

Artículo 18º.- APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS.

1. El importe de las aportaciones obligatorias de los socios que ingresen con posterioridad a la constitución de la Cooperativa no podrá ser inferior a la cantidad establecida como aportación obligatoria mínima en el artículo 16.B de estos Estatutos, ni superior al importe de las obligatorias exigibles en ese momento, actualizadas según el IPC.
2. El desembolso de las aportaciones por los nuevos socios se efectuará en las mismas condiciones que se exigieron a los ya socios, salvo que la Asamblea General establezca motivadamente condiciones más favorables para los nuevos.
3. También podrá exigirse al nuevo socio, en el momento del ingreso, que abone la cuota de ingreso, si ésta se hubiera establecido de acuerdo con **el número 1 del artículo 24** de estos Estatutos.

Artículo 19º.- NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL.

1. La Asamblea General, por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. En este caso, cada socio podrá imputar las aportaciones voluntarias que tenga suscritas al cumplimiento de esta nueva obligación. El socio, presente o representado, disconforme con dicho acuerdo, podrá darse de baja voluntaria en la Cooperativa, que será considerada como justificada, siempre que haya votado en contra del mismo. El socio ausente deberá expresar su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector por correo certificado dentro del plazo de un mes a contar desde la recepción del acuerdo. Si no se mostrase dicha disconformidad en los términos y plazos expuestos y no realizase la suscripción y desembolso de las nuevas aportaciones obligatorias según las condiciones fijadas al adoptarse el acuerdo, el socio incurrirá en mora, y de no normalizar su situación como consecuencia de la misma será expulsado de la entidad.
 2. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos de aportación voluntaria, fijando las condiciones de suscripción y reembolso de las mismas.
- En el supuesto de que el número de solicitudes de suscripción de estas aportaciones fuera superior a las que se hubiera acordado emitir, se deberá respetar la proporcionalidad con las aportaciones al capital realizadas hasta ese momento por los socios.

Artículo 20º.- ACTUALIZACIONES DE LAS APORTACIONES.

El balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que los previstos para las sociedades mercantiles.

La plusvalía resultante de la regularización del balance se destinará a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y el resto podrá destinarse, en uno o más ejercicios y por partes iguales, al

incremento de la Reserva obligatoria y a la actualización del capital. Si existiera Reserva voluntaria, el reparto podrá hacerse por tercios.

La Asamblea General podrá prever la constitución de una Reserva especial que permita la actualización de las aportaciones que se restituyan a los socios. Dicha Reserva se integrará por la plusvalía resultante de la regularización y por los excedentes disponibles que se acuerde destinar a esta Reserva en cada ejercicio. La actualización de las aportaciones sociales se limitará a corregir los efectos de la inflación desde la fecha en la que fueron desembolsadas.

Artículo 21º.- TRANSMISION DE LAS APORTACIONES.

Las aportaciones son transferibles:

1. Por actos “inter vivos”:

Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre socios. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que ello sea necesario para adecuar su aportación obligatoria en el capital a la que le es exigible conforme a estos Estatutos. En ambos casos, se deberá comunicar al Consejo Rector la transmisión en el plazo de quince días. También podrán transmitirse las aportaciones: a quienes se comprometan a solicitar su ingreso como socios y lo obtengan, en los tres meses siguientes conforme a estos Estatutos; a un socio expectante, o a un socio de pleno derecho que siga siéndolo, cuando el transmitente pretenda causar, o haya causado, baja en la Cooperativa y todo ello observando el procedimiento, garantías y requisitos estatutarios.

El Consejo Rector, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos como socios, lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social para que, en el plazo de un mes, los socios que lo deseen, puedan ofrecer por escrito la participación en el capital que estén dispuestos a ceder manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria.

El socio que, tras perder los requisitos para continuar como tal, causase baja obligatoria justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son socios o adquieren tal condición conforme a la Ley y estos Estatutos, en los tres meses siguientes a la baja de aquél, suscribiendo las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar su aportación obligatoria en el capital, o solicitando la transformación de aportaciones voluntarias en obligatorias con ese mismo fin.

2. Por sucesión “mortis causa”:

Pueden adquirir la condición de socio los herederos que lo soliciten y tengan derecho a ingreso de acuerdo con los Estatutos y la Ley, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurren dos o más herederos en la titularidad de una aportación, podrán ser considerados socios todos ellos, quedando obligados a suscribir la totalidad de la aportación obligatoria que les correspondiera en ese momento.

3. En los supuestos a que se refieren el tercer párrafo del número 1 y el número 2 de este artículo, el adquirente de las participaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las aportaciones recibidas de familiar o causante.

4. Los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las aportaciones sociales; por el contrario, sí podrán ejercer sus derechos sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos, o que le correspondieran, al socio.

Artículo 22.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES. En cuanto al reembolso de las aportaciones y la responsabilidad de los socios que causen baja en la Cooperativa se estará a lo establecido al respecto en el **artículo 13º** de estos Estatutos (Consecuencias de la baja).

ARTICULO 23º.- REDUCCIÓN DEL CAPITAL.

1. Se podrá reducir el capital social de la Cooperativa con alguna de las siguientes finalidades:
 - a) El reembolso de las aportaciones como consecuencia de la baja del socio.
 - b) El reembolso de las aportaciones voluntarias al capital social.
 - c) La amortización de aportaciones al capital no desembolsadas.
 - d) El restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio de la Cooperativa, disminuido como consecuencia de pérdidas sociales no imputables a los socios.
 2. La reducción del capital será obligatoria para la Cooperativa cuando las pérdidas hayan disminuido su haber social por debajo de las dos terceras partes del capital y hubiera transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado el patrimonio. Esta reducción afectará a las aportaciones de los socios, que verán disminuido su valor nominal en proporción al capital suscrito por cada uno.
 3. El capital social no podrá reducirse por debajo del capital social mínimo estipulado en el **artículo 16.B** de estos Estatutos, salvo reducción del mismo, mediante el consiguiente acuerdo de modificación de dicho artículo.
 4. Si la reducción del capital es consecuencia del reembolso a los socios de sus aportaciones, deberán respetarse las garantías previstas en el **artículo 13ª.g** de estos Estatutos. Pero además, si como consecuencia de este reembolso, el capital quedase reducido por debajo del capital mínimo fijado en el **artículo 16.B** de estos Estatutos, el acuerdo social de modificación de esta cifra estatutaria no podrá ejecutarse si no se cumplen las siguientes garantías:
 - a) El acuerdo no podrá ejecutarse hasta que transcurran tres meses desde que se notificó a los acreedores.
 - b) La notificación a los acreedores se hará personalmente y si ello fuera imposible, en los términos previstos en el artículo 66.7 de la LCCM.
 - c) Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son satisfechos o la Cooperativa no presta garantía.
 - d) El balance de situación de la Cooperativa verificado por un auditor de cuentas, junto con el informe de éste demostrando la solidez económica y financiera de la Cooperativa, podrá ser considerado por el juez como garantía suficiente.
- Será nula toda restitución que se realice sin respetar las anteriores exigencias.
5. Las formalidades y garantías anteriores no serán exigibles cuando la reducción del capital estatutario sea para restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio, disminuido por pérdidas sociales. En este caso, el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la Asamblea General, será verificado por un auditor de cuentas, y el informe especial que emita deberá certificar la existencia de las pérdidas sociales imputables.
 6. Será nulo el acuerdo de reducir el capital social mínimo estatutario por debajo de mil ochocientos tres euros y cuatro céntimos (1.803,04).

ARTICULO 24º.- OTROS MEDIOS DE FINANCIACIÓN.

1. La Asamblea General será quien determine las cuotas de ingreso y periódicas, conforme a la mayoría del art. 32.5 LCCM, que no integrarán el capital, ni serán reintegrables. La cuota de ingreso no podrá ser superior al treinta por ciento de la aportación obligatoria suscrita al capital social por el socio.
2. Los bienes o fondos entregados por los socios para la gestión cooperativa o la utilización de sus servicios, no constituyen aportaciones a capital, ni tampoco integran el patrimonio cooperativo, por lo que son embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la Cooperativa.
3. La Asamblea General puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la Cooperativa por sus socios o por terceros, que sea conforme con la legislación vigente. Igualmente la Cooperativa podrá emitir obligaciones sin que puedan convertirse en aportaciones sociales al capital, salvo que los obligacionistas fuesen socios.
4. La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios. Por dicho título el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado y a cambio recibe una remuneración que estará en función

principalmente de los resultados del ejercicio. El acuerdo de emisión concretará el plazo de amortización de los títulos y garantizará la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el Consejo Rector, con voz, pero sin voto.

En cuanto al régimen de las participaciones especiales, incluida su posible consideración como capital social, se estará a lo previsto en la legislación cooperativa estatal.

ARTICULO 25º.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.

1. La determinación de los resultados del ejercicio en la Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan a continuación.
2. La Cooperativa no contabilizará de forma separada los resultados extracooperativos, por lo que las dotaciones a las Reservas o Fondos obligatorios se ajustarán a lo establecido en la legislación estatal para este supuesto.
3. En la memoria anual, la Cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos de la Reserva de educación y promoción cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de ésta para el ejercicio en curso.

ARTICULO 26º.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS Y EXCEDENTES.

1. Los excedentes del ejercicio económico procedentes de las operaciones con los socios, previa deducción de los impuestos, serán disponibles y se destinarán a los siguientes fines:
 - a) Como mínimo un 5% a la Reserva de educación y promoción cooperativa, y un 20% a la Reserva obligatoria, hasta que ésta alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio. Una vez superada tal cifra, la Asamblea General podrá incrementar el porcentaje destinado a la Reserva de educación y promoción y reducir el correspondiente a la Reserva obligatoria, siempre que la suma de ambas sea, como mínimo, el 25% de los citados excedentes, sin perjuicio de los topes mínimos de cada uno de los fondos.
 - b) A las Reservas especiales que se hayan constituido. Cumplidos los fines para los que se constituyeron estas Reservas, o decidida su cancelación, el remanente podrá capitalizarse, aplicarse a las Reservas.
 - c) Al incremento de la Reserva obligatoria o a la constitución de una Reserva voluntaria.
2. En el supuesto de que en un ejercicio económico se produzcan excedentes o beneficios, los mismos en ningún caso serán repartidos entre los socios, dedicándose a la consolidación y mejora del servicio prestado, salvo acuerdo en contra de la Asamblea General.

ARTICULO 27º.- LA IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS.

1. Las pérdidas extraordinarias se imputarán a la Reserva obligatoria o voluntaria, y si éstas fuesen insuficientes, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros beneficios, dentro del plazo máximo de siete años.

En el caso de que tuviese que reducirse el capital social en compensación de estas pérdidas, se reducirán las aportaciones de los socios en proporción al capital social suscrito por cada uno de ellos, iniciándose la imputación por las aportaciones obligatorias.
2. La compensación de las pérdidas derivadas de la actividad de la Sociedad Cooperativa, habrá de sujetarse a las siguientes normas:
 - a) A la Reserva voluntaria creada para este fin, podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b) A la Reserva obligatoria podrá imputarse como máximo el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos que se hayan destinado a las respectivas Reservas en los últimos cinco años.

d) La cuantía no compensada con las Reservas se imputará a los socios en proporción a las operaciones o servicios cooperativizados realizados por cada uno de ellos con la Cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en estos Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

- a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.
- b) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones al capital social. En este caso, el socio deberá desembolsar dicho importe en el plazo máximo de un año. En caso contrario, se aplicarán los efectos de la morosidad previstos en el **artículo 14, en relación con el art. 13** de estos Estatutos.
- d) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la Cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes siete años.

La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, éste podrá optar por su pago en efectivo. Si se acuerda el pago mediante la reducción de las aportaciones al capital desembolsadas, la medida afectará en primer lugar a las aportaciones voluntarias.

ARTICULO 28º.- LA RESERVA OBLIGATORIA.

La Reserva obligatoria se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y es irrepartible entre los socios, incluso en el caso de disolución de la misma.

Se destinarán obligatoriamente a esta Reserva:

- a) Las cuotas de ingreso, en su caso.
- b) El porcentaje de los excedentes disponibles que acuerde la Asamblea General, conforme a lo previsto en el **artículo 26.1.a.** de estos Estatutos.
- c) Los beneficios extraordinarios y extracooperativos.
- d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización o actualización del balance.
- e) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los casos de baja del socio en que aquéllas procedan.

ARTICULO 29º.- LA RESERVA VOLUNTARIA.

Esta Reserva tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa y será repartible entre los socios a la liquidación de la Sociedad Cooperativa en los términos previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 30º.- LA RESERVA DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.

1. La Reserva de educación y promoción se destinará a actividades que desarrollen algunos de los siguientes fines:

- a) La formación de los socios y de los asalariados en los principios y valores cooperativos.
- b) La promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas.
- c) La promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, del entorno local y de la comunidad en general.
- d) El desarrollo de acciones medioambientales.

2. La dotación de la Reserva podrá ser aportada total o parcialmente a una Asociación o Federación de Cooperativas, a Cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de esta Reserva.

3. En el informe de gestión anual, explicativo de la misma durante el ejercicio económico, se recogerán con detalle las cantidades que con cargo a dicha Reserva se han destinado a los fines de la misma, indicando la labor realizada y mencionando, en su caso, las asociaciones o entidades en general a las que se remitieron los fondos para el cumplimiento de dichos fines.

4. Necesariamente se destinará a esta Reserva:

a) El porcentaje que establezca la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el **artículo 26** de estos Estatutos.

b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios.

c) Las donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de esta Reserva.

5. El importe de esta Reserva es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa.

6. Excepto en el caso de que la Asamblea General haya aprobado planes plurianuales de aplicación de esta Reserva, el importe de la misma que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se dotó, en depósito, en intermediarios financieros o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito. Si dicha Reserva o parte de ella, se materializase en bienes de inmovilizado, se tendrá que hacer expresa referencia, en el Registro de la Propiedad, a su carácter inembargable, siempre y cuando se trate de bienes inmuebles.

7. La Consejería de Trabajo, a petición de la Sociedad Cooperativa, podrá autorizar excepcionalmente, la aplicación de la Reserva de educación y promoción cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo.

ARTICULO 31º.- EJERCICIO ECONÓMICO.

1. Anualmente, y con referencia al 31 de diciembre, quedará cerrado el ejercicio económico de la Cooperativa.

2. El Consejo Rector deberá formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los excedentes disponibles y de imputación de pérdidas. En cuanto a la posibilidad de formular y presentar las cuentas abreviadas, se estará a lo que al respecto prevé la legislación mercantil.

3. En el informe de gestión el Consejo Rector explicará con toda claridad la marcha de la Cooperativa, las expectativas reales, el destino dado a la Reserva de educación y promoción cooperativa, las variaciones habidas en el número de socios, e informará de los sucesos más relevantes ocurridos para la Cooperativa después del cierre del ejercicio económico.

4. El Consejo Rector deberá poner las cuentas anuales y el informe de gestión a disposición del/de los Interventor/es, o en su caso, del/de los auditor/es, que en el plazo de treinta días desde que aquél le hizo la entrega, deberá elaborar y remitirle un informe escrito sobre los mismos.

ARTICULO 32º.- CUENTAS ANUALES.

1. Las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe del/de los Interventor/es o, en su caso, el/de los auditor/es, se pondrán a disposición de los socios para su información, desde la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, en que se debatirán, y, en su caso, aprobarán las mismas.

2. En tanto no se haya emitido el informe del/de los Interventor/es, o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

3. Finalmente, transcurrido un mes desde la aprobación, por la Asamblea, de las cuentas anuales, el Consejo Rector deberá presentar para su depósito en el Registro de Cooperativas, los siguientes

documentos:

- a) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado.
- b) Un ejemplar de las cuentas anuales.
- c) El informe de gestión formulado por el Consejo Rector.
- d) El informe del/de los auditor/es, en su caso.

Las cuentas anuales y el informe de gestión del Consejo Rector deberán ir firmados por todos los miembros del mismo, señalándose expresamente, en el supuesto de la falta de la firma de alguno de ellos, la causa de dicha falta.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

ARTICULO 33º.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL

1. La Cooperativa deberá llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro Registro de socios y de aportaciones al capital social.
- b) Libro de Actas de la Asamblea General, de Actas del Consejo Rector, de los Liquidadores, y otros Órganos colegiados.
- c) Cualesquiera otros que vengan impuestos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales serán diligenciados, antes de su utilización, por el Registro de Cooperativas. También son válidos los asientos y anotaciones realizadas por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

ARTICULO 34º.- CONTABILIDAD.

1. La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con el Código de Comercio y normativa contable, que se regirá por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y secreto contable, respetando las peculiaridades de su régimen económico y financiero. Llevarán, entre otros que establezca la legislación vigente, los siguientes libros contables:

- a) Libro de Inventarios y cuentas anuales.
- b) Libro Diario.
- c) Cualesquiera otros que vengan impuestos por disposiciones legales.

2. Los Libros de contabilidad deberán ser diligenciados por el Registro de Cooperativas, siendo de aplicación lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

3. En el supuesto de que la Cooperativa emprenda e inicie la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, deberá llevar contabilidad y cuentas sociales separadas y específicas de esta actividad, diferenciándola de las del resto de actividades cooperativas.

CAPÍTULO V

ORGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

La Asamblea General

ARTICULO 35°.- COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General de la Cooperativa es el Órgano supremo de la expresión de la voluntad social, constituida para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría en las materias propias de su competencia.

1. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, con carácter indelegable, la adopción de los siguientes acuerdos:

- a. Nombramiento y revocación, por votación secreta, del Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores, así como el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.
- b. Nombramiento y revocación, en su caso, de los Auditores de cuentas.
- c. Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- d. Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, del interés que devengarán las aportaciones al capital y de las cuotas de ingreso o periódicas.
- e. Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales.
- f. Modificación de los estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.
- g. Constitución de Cooperativas de segundo grado o de crédito, y entidades similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de Secciones dentro de la Cooperativa.
- h. Fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo, disolución y liquidación de la Sociedad.
- i. Toda decisión que suponga una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa. Se considerarán modificaciones sustanciales las siguientes:

1. Las modificaciones en la estructura económica de la Cooperativa que consistan en decisiones de disposición, formas de garantía o inversiones que afecten o supongan un volumen económico superior al cuarenta por ciento del capital social existente en el momento de la toma de decisión.

Se entenderán comprendidas en el párrafo anterior aquellas decisiones que, sin superar individualmente el porcentaje previsto, en un período de tres meses superen el mismo.

2. Las modificaciones de la estructura organizativa de los Órganos sociales no previstas en los Estatutos, en el supuesto de que la Cooperativa no hubiera aprobado un Reglamento de Régimen Interno.

3. Las modificaciones funcionales o geográficas que afecten a un número de socios de la Cooperativa según la siguiente escala:

- a. 2 socios cuando la Cooperativa tenga entre 3 y 10 socios.
- b. 5 socios cuando la Cooperativa tenga entre 11 y 30 socios.
- c. 10 socios cuando la Cooperativa tenga entre 31 y 50 socios.
- d. 20 % de los socios cuando la Cooperativa tenga más de 50 socios.

4. Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa, en su caso.

5. Determinación de la política general de la Cooperativa.

6. Todos los demás acuerdos en que así lo establezcan la Ley o estos Estatutos.

4. La Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho Órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 44.2** de estos Estatutos.

Asimismo, la Asamblea podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la Cooperativa, que estos Estatutos no consideren competencia exclusiva de otro Órgano social.

ARTICULO 36º.- CLASES DE ASAMBLEAS.

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General ordinaria tiene que reunirse una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y, en su caso resolver sobre la distribución de los excedentes o imputación de las pérdidas, y siempre sobre la política general. Podrá, asimismo, incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de competencia de la Asamblea. Todas las demás Asambleas tendrá el carácter de extraordinarias.

2. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la sesión pueda continuar y pueda tratar y decidir sobre cualquier asunto de competencia asamblearia.

ARTICULO 37º.- INICIATIVA PARA PROMOVER LA CONVOCATORIA.

1. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de los Interventores, de al menos un diez por ciento de los socios o de cincuenta socios, con el orden del día propuesto por los peticionarios.

2. Cuando el Consejo Rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General ordinaria o no atienda las peticiones antes citadas en el plazo máximo de un mes, cualquier socio, en el primer caso, o los promotores citados en el segundo caso, podrán solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social que, con audiencia del Consejo Rector, convoque la Asamblea designando las personas que con el carácter de Presidente y Secretario tendrán que constituir la mesa y con el orden del día solicitado.

ARTICULO 38º.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

1. La convocatoria de la Asamblea General tendrá que hacerse mediante un anuncio destacado en el domicilio social, en la página Web de la Cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante correo electrónico o mensaje de texto al móvil del socio o carta enviada al domicilio del socio, aunque éste se encuentre en situación de suspensión, excedencia, permiso o vacaciones; o por otro medio que garantice su recepción, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta a la fecha de celebración. Los gastos de la comunicación serán asumidos por la Cooperativa y cargados a la Reserva de educación y promoción.

2. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña.

En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

3. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, quien quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento o por cincuenta socios, en escrito dirigido al Consejo Rector

previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de siete días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

4. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector.

ARTICULO 39.- CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA.

1. La Asamblea General, previamente convocada, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del diez por ciento de los socios o veinticinco de ellos.

2. Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la Asamblea.

3. La Mesa de la Asamblea estará formada como mínimo por el Presidente y el Secretario, que serán los del Consejo Rector, salvo conflicto de intereses.

4. El Secretario confeccionará la lista de asistentes, decidiendo el Presidente sobre las representaciones dudosas. El cinco por ciento de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como Interventor en la confección de la lista. Seguidamente, el Presidente proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario, y podrá expulsar de la sesión, oída la Mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

ARTICULO 40º.- ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS.

1. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo cuando se trate de:

- a) Convocatoria de una nueva Asamblea General, o prórroga de la que se está celebrando.
- b) Verificación extraordinaria de las cuentas anuales.
- c) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los Interventores, los auditores o los liquidadores.
- d) Revocación de los cargos sociales antes mencionados.

2. El Presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la Mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación. Ésta podrá hacerse, a criterio de la Mesa, a mano alzada, mediante manifestación pública del voto, verbal o mediante tarjetas u otros documentos.

La votación será secreta en la adopción de acuerdos relativos a la elección o revocación de cargos, resolución de recursos interpuestos por socios o por aspirantes a socio contra decisiones del Consejo Rector relativas a altas, bajas, efectos de las bajas o imposición de sanciones y demás supuestos establecidos en la LCCM o en estos Estatutos. Asimismo, la votación será secreta cuando así lo solicite el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados, en cuyo caso y, como cautela para evitar abusos, sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

3. El diez por ciento de los socios presentes y representados, o cincuenta de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el número 1 de este artículo.

4. La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos presentes y representados, salvo que la LCCM o estos Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que será elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

En todo caso, será necesaria dicha mayoría de dos tercios para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Modificación de Estatutos.
- b) Fusión, escisión y transformación.
- c) Cesión del activo y pasivo.
- d) Emisión de obligaciones.
- e) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos.
- f) Disolución voluntaria de la Cooperativa.
- g) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Auditores o el Comité de Recursos, así como la revocación de los mismos si no constara expresamente en el orden del día de la convocatoria.

5. Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el acta. El Consejo Rector tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule. El Consejo Rector, previa petición, vendrá obligado a dar traslado de las preguntas formuladas por escrito a los demás socios.

ARTICULO 41º.- DERECHO DE VOTO.

1. En la Cooperativa cada socio tiene un voto.

2. Los socios que no puedan asistir a la reunión podrán hacerse representar por otro socio para una Asamblea concreta, sin que ningún socio pueda representar a más de dos. La representación es revocable.

La representación se acreditará mediante un escrito firmado por el interesado y suficientemente expreso en cuanto a las facultades conferidas al representante sobre cada asunto del orden del día. En caso de duda sobre la autenticidad o amplitud de la representación, decidirá el Presidente de la Asamblea. Los documentos que acrediten las representaciones serán incorporados como anexo al Acta de la sesión.

Para facilitar la representación y evitar en lo posible la existencia de documentos de representación de contenido dudoso, el Consejo Rector facilitará, un modelo uniforme de representación que podrán utilizar los interesados, debiendo cumplimentarlo con firma legitimada y aportando ante el Secretario de la Cooperativa el documento que lo acredite, hasta 48 horas antes del inicio de cada sesión, o bien ante el Secretario de la Cooperativa mediante comparecencia en la Sede Social que certificará la cesión de voto a otro socio, hasta un máximo de 48 horas.

3. El socio deberá abstenerse de votar en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre él y la Cooperativa.

4. En caso de empate en las votaciones el Presidente puede ejercer el voto dirimente.

ARTICULO 42º.- ACTA DE LA ASAMBLEA.

1. De cada sesión, el Secretario redactará un Acta, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario. En todo caso deberá expresar:

- a) El anuncio de la convocatoria o bien el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma.
- b) Si se celebra en primera o segunda convocatoria.

- c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución.
- d) Resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a votación.
- e) Intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta.
- f) Los acuerdos tomados, indicando los términos de las votaciones y los resultados de cada una de las mismas.

Como Anexo al Acta, firmado por el Presidente y Secretario o personas que la firmen, se acompañará la lista de los socios asistentes, presentes o representados, y los documentos que acrediten la representación.

2. El acta de la Asamblea deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la Mesa. En este caso, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días, por el Presidente y tres socios, designados entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto con el Secretario. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el Acta socios que ostenten cargos sociales.

3. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que lo solicite al menos el diez por ciento de los socios, con siete días de antelación al previsto para la sesión. Los honorarios notariales irán a cargo de la Cooperativa. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de Acta de la Asamblea.

4. Cualquier socio podrá solicitar certificación del Acta o de los acuerdos tomados al Consejo Rector, quedando éste obligado a dársela. Dicha certificación podrá ser expedida por el Secretario o por cualquier miembro del Consejo Rector, debiendo llevar siempre el visto bueno del Presidente.

5. El Secretario incorporará el Acta de la Asamblea al correspondiente Libro de Actas de la misma.

ARTICULO 43º.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa.

2. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo para que pueda ser subsanada.

3. La acción de impugnación de acuerdos podrá ser ejercitada por cualquier socio, por los miembros del Consejo Rector, el Interventor, el Comité de Recursos, en su caso, o cualquier tercero que acredite interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos, que por causa o contenido, resulten contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1ª del Capítulo segundo del Título I de la Constitución Española, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

4. Los plazos de caducidad mencionados en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

5. En lo no previsto en los números anteriores de este artículo, se estará a las normas establecidas en el Real Decreto 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado.

En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas, la cancelación del mismo se producirá por efecto de la mencionada sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA
El Órgano de Administración

ARTICULO 44°.- EL CONSEJO RECTOR. NATURALEZA Y COMPETENCIAS

1. El Consejo Rector es el Órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, a quien corresponde controlar y supervisar de forma directa y permanente la gestión de la misma. Ejercerá todas las funciones y facultades que no estén expresamente atribuidas por la LCCM, o por estos Estatutos, a otros Órganos sociales.
2. La representación del Consejo Rector se extenderá, en juicio o fuera de él, a todos los actos comprendidos en el objeto social de la Cooperativa. Cualquier limitación de las facultades representativas del citado Órgano será ineficaz frente a terceros.
3. El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Cooperativa, ostentará la presidencia de sus Órganos y la representación legal de la misma a través del ejercicio de las facultades que le son propias o de las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea o del propio Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en la LCCM y en estos Estatutos, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a dicha normativa y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
4. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, estableciendo las facultades representativas en la correspondiente escritura pública, que deberá ser necesariamente inscrita en el Registro de Cooperativas. No se conferirán aquellas facultades que con carácter de indelegables le hayan sido atribuidas por la LCCM o por estos Estatutos, así como aquéllas que constituyan materia exclusiva de la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.3 de estos Estatutos.

ARTICULO 45°.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO RECTOR. RENOVACIÓN Y FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS.

1. El Consejo Rector se compone de un máximo de ONCE miembros titulares, de los cuales diez serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios de la Cooperativa, en votación secreta, y por el mayor número de votos válidamente emitidos, conforme al procedimiento electoral regulado en el artículo siguiente. El miembro restante, siempre y cuando la Cooperativa tuviera más de cincuenta asalariados, será elegido por el Comité de Empresa de entre los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, siendo su periodo de mando de 4 años igual que el resto de los miembros del Consejo Rector y, en cualquier caso, será elegido y revocado en la forma que señale la legislación estatal.
2. Los cargos elegidos serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, Vocal 4º, Vocal 5º, Vocal 6º y Vocal representante de los trabajadores.
3. Los cargos serán elegidos directamente por la Asamblea General.
4. El periodo de mandato de todos los miembros del Consejo Rector se establece en cuatro años, renovándose la totalidad de número de Consejeros, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º y Vocal 4º, Vocal 5º, Vocal 6º y Vocal representante de los trabajadores. No podrán ser elegidos para los cargos del Consejo Rector, los socios que no ostenten una antigüedad en la Cooperativa de, al menos, 5 años consecutivos, contabilizados inmediatamente antes de la presentación formal de la candidatura al cargo de Consejero.
5. Les corresponden a los miembros del Consejo Rector, como funciones propias, las relacionadas a continuación para cada uno de los cargos. De no existir alguno de ellos, sus funciones serán asumidas por los restantes.

a) AL PRESIDENTE:

- Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones y de excepciones.

- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los Órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo los debates y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones de los mismos.
- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los Órganos sociales.
- Firmar con el Secretario las certificaciones, las actas de las sesiones de las Asambleas o del Consejo Rector, y demás documentos que determine éste.
- Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea General, en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales, y deberá convocar inmediatamente a la misma para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.
- Realizar todas las operaciones propias del objeto social de la Entidad, siempre que no estén atribuidas por la LCCM o por estos Estatutos a otros Órganos sociales.

b) AL VICEPRESIDENTE:

- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones, sustituirlo interinamente en caso de ausencia o imposibilidad ocasional de éste, y asumir las funciones propias que el mismo le hubiere delegado.

c) AL SECRETARIO:

- Llevar y custodiar los Libros obligatorios de la Cooperativa.
- Redactar de forma circunstanciada las Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector en que actúe como Secretario. En dichas Actas se reseñaran, al menos, los datos expresados en los artículos 42 y 48 de estos Estatutos.
- Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente, referentes a los Libros y documentos sociales.
- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

d) AL TESORERO:

- Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.
- Custodiar y supervisar el libro de Inventarios y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

e) A LOS VOCALES:

- Desempeñar las funciones que al efecto les confiera el Presidente, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Rector y/o por la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 de este artículo, respecto al Vocal representante de los asalariados.

ARTICULO 46º.- ELECCIÓN DEL CONSEJO RECTOR. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

1. Ningún socio podrá presentarse al cargo de consejero al margen del procedimiento electoral a que se refiere este artículo. La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto en el mismo será nula. Los consejeros sometidos a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos.
2. Cuando en el orden del día esté incluida en la elección de cargos sociales, la Asamblea General permanecerá abierta durante ocho horas, para que los socios depositen a lo largo de este tiempo su voto en las urnas montadas al efecto. En el supuesto de que sólo hubiera un candidato proclamado para cada puesto del Consejo Rector a cubrir, se podrá dar por terminada la votación en cuanto hubiera votos suficientes para declarar electo al candidato, sin necesidad de mantener abierta la Asamblea General ocho horas.

- 3.** En la convocatoria de elecciones que se publicará en el tablón de anuncios en el domicilio social, se constituirá la Mesa electoral que quedará formada por el Presidente, o el que le sustituya, el Secretario, o el que le sustituya, y los Interventores de la Entidad, los cuales dispondrán de todos los medios y harán uso de las más amplias facultades para preparar y decidir, con arreglo a derecho, todo lo concerniente a las elecciones. Cuando el Presidente o el Secretario fueran candidatos a cargo, serán sustituidos por otro miembro del Consejo rector, nombrado por el mismo.
- 4.** Los candidatos podrán presentar su solicitud para cubrir el cargo al que opten hasta cinco días naturales antes del señalado para la elección, previa identificación de ser socios, estar al corriente de sus obligaciones y no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que marcan las disposiciones legales, firmando su solicitud ante el responsable del Registro de la Sociedad Cooperativa, el cual hará constar en el libro especial para estos trámites, la fecha y hora exacta de su presentación, dándole un número por orden de presentación y expidiendo recibo de todo ello a cada candidato.
- 5.** La Mesa comprobará que, por los datos conocidos por la Sociedad Cooperativa, los candidatos inicialmente propuestos cumplen los requisitos legales y estatutariamente exigidos para ocupar los cargos resolviendo sin ulterior recurso sobre las protestas que, en tal sentido, puedan formular los presentes.
- 6.** La Mesa admitirá las candidaturas de los socios que puedan legal y estatutariamente desempeñar el cargo, no admitiendo las restantes. Todas las incidencias y protestas relativas a este asunto serán consignadas en el acta de la reunión. Finalmente, la Mesa proclamará los candidatos admitidos.
- 7.** La votación será secreta, para lo cual se facilitará a los socios papeletas de igual formato, en las que estén inscritos, por orden alfabético, para cada cargo a cubrir, los nombres de los candidatos previamente proclamados, en lista abierta única. Esta lista se confeccionará entre los 10 y 5 días anteriores a la elección, momento en que podrán designar los candidatos proclamados dos interventores por cada uno.
- 8.** La Mesa dispondrá las urnas necesarias para que los electores depositen sus votos.
- 9.** Las normas de representación para las Asambleas Generales de contenido electoral serán las mismas previstas de manera general. En estos casos, el representante depositará, además de la suya propia, la o las papeletas correspondientes a los socios cuya representación ostente.
- 10.** Finalizada la votación, la Mesa procederá al recuento de los votos, siendo declarados electos para cubrir los cargos a los que se presentaron, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.
- 11.** Los candidatos electos aceptarán expresamente su designación ante la Asamblea, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo. Si el candidato electo no estuviese presente en la reunión, deberá dirigir escrito en estos mismos términos al Consejo Rector en el plazo de quince días desde la elección. Con la aceptación, los candidatos electos tomarán posesión de sus respectivos cargos.
- 12.** La Asamblea no terminará mientras no finalice el escrutinio y se proclame a los candidatos aspirantes elegidos.
- 13.** Corresponde al Secretario de la Mesa Electoral la redacción circunstanciada del Acta de la Sesión, en la que se relacionarán el número de votos emitidos válidamente, en blanco y nulos, así como el nombre y número de votos obtenidos por cada candidato, de mayor a menor para cada cargo a cubrir y, en su caso, las protestas y reclamaciones que se formalicen. La referida Acta será firmada por los Interventores que estén presentes, el Presidente y el Secretario de la Mesa Electoral, así como por los miembros elegidos por la Asamblea. Cuando alguna de estas personas no pudieran firmar o se negaran a ello, se hará constar esta circunstancia en la misma.
- 14.** Los nombramientos de cargos surtirán efectos internos desde el momento de la aceptación expresa, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos. A tal efecto, la Asamblea General facultará expresamente al Órgano certificante de la Cooperativa para que realice los trámites oportunos de documentación del acuerdo de elección, u otros trámites precisos hasta obtener dicha inscripción.

ARTICULO 47º.- VACANTES. CESE Y RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

1. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector, así como por la Asamblea General, aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a que se refiere el número 7 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los Consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se celebre dicha Asamblea y los elegidos acepten el cargo.

2. Cuando se produzcan vacantes definitivas de miembros titulares del Consejo Rector, se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre al efecto.

3. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Cooperativas.

4. La separación o destitución de los Consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, si el asunto constase en el orden del día; en caso contrario, será necesaria una mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

No obstante, se producirá la destitución obligatoria y automática de los Consejeros, que podrá ser instada por cualquier socio, si se encontrasen incursos los mismos en los siguientes supuestos:

- a) Hallarse afectados por incompatibilidad legal o estatutaria.
- b) Haber acordado el Consejo, con cargo a la Cooperativa, y sin autorización previa de la Asamblea, obligaciones u operaciones en situaciones de conflicto de intereses.
- c) Haber cometido actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos.
- d) Tener, o pasar a tener, bajo cualquier forma, intereses opuestos a los de la Cooperativa.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

5. Los Consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

6. Si como consecuencia de cualquier clase de cese, el cargo de Presidente quedase vacante, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente, si lo hubiera, hasta que se celebre la Asamblea al efecto, en que se cubra dicho cargo.

7. Si quedasen vacantes simultáneamente los cargos de Presidente y Vicepresidente, o este cargo no estuviera previsto, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido al efecto entre los que quedasen, debiendo convocarse Asamblea General en el plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha situación, a efectos de cubrir los cargos vacantes. Dicha convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector, aunque no concurra el número de miembros que exige el artículo siguiente.

8. El ejercicio del cargo de todos los miembros del Consejo Rector será retribuido en la cuantía que se determine en la Asamblea General, debiendo, además y en cualquier caso, ser resarcidos de los gastos originados por el ejercicio del cargo.

ARTICULO 48º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

1. El Consejo Rector se reunirá, al menos una vez al mes, previa convocatoria del Presidente o del que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable.

3. Cada consejero tiene un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los consejeros presentes, salvo en los supuestos previstos en la LCCM.

5. Podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión cuando varios consejeros tuviesen serias dificultades para desplazarse al domicilio social o lugar de reunión habitual del Consejo y fuese necesario al interés de la Cooperativa la adopción rápida de un acuerdo. En este caso, el Presidente dirigirá por correo ordinario o electrónico una propuesta de acuerdo a cada uno de los consejeros, los cuales responderán favorable o desfavorablemente a la propuesta a vuelta de correo; el acuerdo se entenderá adoptado, en su caso, cuando se reciba la última de las comunicaciones de los consejeros, en cuyo momento el Secretario transcribirá el acuerdo al Libro de Actas, haciendo constar las fechas y conducto de las comunicaciones dirigidas a los consejeros, y las fechas y conducto de las respuestas, incorporándose además como anexo al acta el escrito emitido por el Presidente y los escritos de respuesta de los demás consejeros. Este procedimiento sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga al mismo.

6. El Consejo Rector podrá delegar alguna de sus facultades de forma permanente en dos consejeros mancomunados, siempre que lo haya acordado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, conforme al art. 40.5 de la LCCM. Tales delegaciones no producirán efectos hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas.

7. Los acuerdos del Consejo Rector serán llevados a un Libro de Actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas Actas deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 49º.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa.

La sentencia que estime la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

2. Para el ejercicio de las acciones de impugnación están legitimados los socios, los consejeros, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido, así como el/los Interventor/es y el Comité de Recursos, si lo hubiere.

3. Para las acciones de impugnación de acuerdos adoptados por el Consejo Rector, se estará a lo que se dispone en el **artículo 43** de estos Estatutos respecto a la impugnación de acuerdos de la Asamblea General. Dichas acciones de impugnación caducarán por el transcurso de dos meses desde que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

ARTICULO 50º.- EL DIRECTOR.

1. La Asamblea General o el Consejo Rector podrán acordar la existencia de un Director de la Cooperativa.

Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los

votos de dicho Órgano.

2. El nombramiento y cese del Director deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas donde, además, se transcribirán las facultades conferidas según las escrituras de otorgamiento, modificación o sustitución y, en su caso, la revocación de poderes.

3. La existencia del Director en la Cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros.

Las facultades conferidas al Director sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario y en ningún caso podrán otorgársele las de:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General.
- b) Presentar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la Memoria explicativa de la gestión del ejercicio económico.
- c) Solicitar la suspensión de pagos o la quiebra.

4. Será de aplicación al Director, respecto a incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, responsabilidad y conflicto de intereses, lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de estos Estatutos.

SECCIÓN TERCERA

Los Interventores

ARTICULO 51º.- LOS INTERVENTORES. NOMBRAMIENTO.

1. La Asamblea General, por el mismo procedimiento electoral previsto para el Consejo Rector en el **artículo 46** de estos Estatutos, elegirá de entre los socios, en votación secreta, y por el mayor número de votos un Interventor, el cual ejercerá el cargo durante un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido por igual periodo para este cargo.

2. Nadie puede ser elegido o designado, ni actuar, como Interventor si hubiese sido miembro del Consejo Rector durante todo o parte del período sometido a la fiscalización interventora.

3. El ejercicio del cargo de Interventor no da derecho a retribución alguna, pero, en todo caso, dará lugar a la compensación económica por los gastos que su desempeño le origine.

4. El proceso o procedimiento electoral empleado para la elección del Interventor será el mismo que se sigue para el Consejo Rector en el **artículo 46** de estos Estatutos.

5. El Interventor electo aceptará expresamente su designación ante la propia Asamblea, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando, asimismo, no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo contenidas en el **artículo 54** de los presentes Estatutos.

6. El nombramiento del Interventor surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos.

7. El Interventor que hubiera agotado el plazo para el que fue elegido, continuará ostentado sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación del que le sustituya.

8. La renuncia del Interventor podrá ser aceptada por la Asamblea General o por el Consejo Rector.

9. El Interventor podrá ser destituido de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesaria una

mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

10. En cuanto a la responsabilidad del Interventor se aplicará lo establecido en el artículo 55 de estos Estatutos.

ARTICULO 52°.- FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES.

1. El Interventor, como Órgano de fiscalización de la Cooperativa, tiene como principal función la censura de las cuentas anuales, constituidas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa.

2. El Interventor dispondrá de un plazo de treinta días desde que las cuentas le fueren entregadas por el Consejo Rector, para formular su informe por escrito, proponiendo su aprobación a la Asamblea General Ordinaria o formulando aquellos reparos que estime convenientes. Si, como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, el Interventor habrá de ampliar su informe sobre los cambios introducidos. No obstante, lo anterior, la emisión del mencionado informe sobre las cuentas anuales es facultativo, a elección del Interventor, ya que no es preceptivo cuando la Cooperativa esté sometida a la obligación de auditar sus cuentas anuales.

3. El Interventor tiene derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa, y proceder a las verificaciones que estime necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios o a terceros el resultado de sus investigaciones.

4. En tanto no se haya emitido el informe del Interventor o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General, a cuya aprobación deberán someterse las cuentas.

ARTICULO 53°.- AUDITORÍA EXTERNA.

1. Deberán ser sometidas las cuentas anuales a auditoría externa cuando lo disponga la legislación aplicable al efecto, cuando así lo acuerde la Asamblea General, aunque el asunto no conste en el Orden del día, y cuando lo soliciten el Consejo Rector, el Interventor, así como el mismo número de socios que pueda pedir la convocatoria de la Asamblea, siempre que no hayan transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar, en cuyo caso los gastos ocasionados por la auditoría serán de cuenta de los solicitantes, salvo cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad verificada, en que correrán a cargo de la Cooperativa.

2. La designación del/de los auditor/es de cuentas corresponde a la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar.

No obstante, cuando no sea posible el nombramiento por la Asamblea o el mismo no surta efecto, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría, a que se refiere el número anterior de este artículo, podrán pedir al Registro de Cooperativas que proponga al Departamento competente el nombramiento de un/os auditor/es para que proceda/n a la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes al Órgano de Administración, los Interventores y, en su caso, al Director

ARTICULO 54°.- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector, ni Interventor, ni, en su caso, Director:

- a) Los altos cargos y las demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las Cooperativas en general o con las de la Cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
- b) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
- c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
- d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- e) Quienes, como integrantes de dichos Órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector, Interventor, y, en su caso, miembro del Comité de Recursos y Director, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la Cooperativa, en el momento de elección del Órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El miembro del Consejo Rector, el Interventor o, en su caso, Director que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

ARTICULO 55º.- RESPONSABILIDAD.

1. Los miembros del Consejo Rector, el Interventor y el Director, si lo hubiere, deberán desempeñar su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos.

Deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros del perjuicio que causen por acciones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades. Esto mismo será de aplicación al/a los Interventor/es, si bien su responsabilidad no tiene el carácter de solidaria. Asimismo, de existir Director, éste responderá frente a la Cooperativa de cualquier perjuicio que cause a los intereses de la misma por haber procedido con dolo, negligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido del Consejo Rector. También responderá el Director personalmente, frente a los socios y frente a terceros, por los actos que lesionen directamente intereses de éstos.

Estarán exentos de responsabilidad los miembros del Consejo Rector que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar su oposición al mismo en el Acta o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo Rector en los veinte días siguientes al acuerdo.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea haya ordenado,

consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.

3. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, el Interventor y, en su caso, el Director podrá ser ejercitada por la Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General. Si dicha cuestión constara en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad más uno de los votos presentes y representados; si por el contrario, no constara en el orden del día, se exigirá la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. En el caso del Director, la acción de responsabilidad contra él podrá ser ejercitada además, por acuerdo del Consejo Rector.

En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la Cooperativa.

4. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, contra el Interventor, y, en su caso, contra el Director por daños causados, se regirá específicamente según lo dispuesto para los administradores de las Sociedades de Capital, en los artículos 236 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 56º.- CONFLICTO DE INTERESES.

1. Será preciso la previa autorización de la Asamblea General cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, el Interventor o el Director, en su caso. Esta autorización, sin embargo, no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Las personas en que concurra la situación de conflicto de intereses con la Cooperativa no tomarán parte en la votación correspondiente en la Asamblea General.

2. Los actos, contratos u operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

SECCIÓN QUINTA

Otras instancias colegiadas de participación

ARTICULO 57º.- COMISIONES, COMITES O CONSEJOS.

1. La Asamblea General y el Consejo Rector podrán crear Comisiones, Comités o Consejos de carácter consultivo o asesor o con funciones concretas y determinadas, por el período que se señale.

2. Los miembros de dichas instancias colegiadas podrán ser retribuidos y responderán del ejercicio de sus tareas con arreglo a lo previsto en estos Estatutos para los miembros del Consejo Rector.

ARTÍCULO 57º- Bis.- COMITÉ DE RECURSOS

1. El comité de Recursos estará integrado por cinco miembros, que serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta. **La duración de su mandato será de cuatro años,** pudiendo ser reelegidos. Los miembros del Comité de Recursos continuarán ejerciendo provisionalmente su mandato hasta que sean sustituidos, aun cuando haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

2. Los miembros del Comité de Recursos elegirán, entre ellos, a un Presidente y un Secretario.
3. El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con cualquier otro cargo de elección en la Cooperativa o con la relación laboral de la misma, y su ejercicio podrá dar lugar a una compensación económica en los términos que acuerde la Asamblea General.
4. Será aplicable a los miembros del Comité de Recursos el mismo sistema de incompatibilidades e incapacidades que para los miembros del Consejo Rector.
5. El Comité de Recursos tramitará y resolverá los recursos contra sanciones a los socios acordadas por el Consejo Rector, y los demás recursos en que así lo establezca la Ley o estos Estatutos. **La convocatoria de la reunión del Comité de Recursos deberá realizarse con una antelación mínima de cinco días. A la convocatoria se acompañará el orden del día que fijará el Presidente, no obstante, no será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes todos los miembros del Comité y acepten por unanimidad la celebración de la reunión y los asuntos a tratar en ella.** El Comité de Recursos deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos del Comité de Recursos se adoptarán por mayoría simple de miembros asistentes, no siendo posible la delegación de voto.
6. No podrán ser parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros que tengan, respecto del socio o afectado, parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del segundo grado, o relación de servicio.
7. El Acta de cada reunión del Comité, será firmada por el Secretario y el Presidente y recogerá el texto de los acuerdos. El Comité de Recursos se reunirá única y exclusivamente cuando tenga que tratar los recursos a que hubiere lugar.
8. Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos como expresión de la voluntad social y podrán recurrirse, como si hubieran sido dictados por la Asamblea General, conforme al procedimiento establecido en la Ley 2/2023 de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y en estos Estatutos.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

ARTICULO 58º.- CAUSAS DE DISOLUCION.

La Cooperativa quedará disuelta por las causas siguientes:

- a) Por la realización de su objeto social.
- b) Por la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
- c) Por la paralización o inactividad de alguno de los Órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- d) Por la paralización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos, sin causa justificada.
- e) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido por la LCCM para constituir una Cooperativa, sin que se restablezca en el plazo de un año.
- f) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de mil ochocientos tres euros y cuatro céntimos (1.803,04), si no se reconstituye en el plazo de dos años.
- g) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente.

- h) Por la fusión o escisión total de la Cooperativa.
- i) Por el concurso de la Sociedad si se acuerda expresamente la disolución como consecuencia de la resolución judicial que lo declare.
- j) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
- k) Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones con rango legal o en estos Estatutos.

ARTICULO 59º.- ACUERDO DE DISOLUCIÓN.

1. Cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, a excepción de las indicadas en los apartados h) y j) del mismo, el Consejo Rector deberá convocar, en el plazo de treinta días, Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución. Con este fin, cualquier socio podrá requerir al Consejo Rector para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existen algunas de las mencionadas causas de disolución.
2. El acuerdo de disolución, que deberá formalizarse en escritura pública, será adoptado por la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, salvo en los supuestos recogidos en los apartados h) y j) del artículo anterior, en que será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y podrá impugnarse mediante el procedimiento a que se refiere el **artículo 43** de estos Estatutos.
3. Si la Asamblea no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara el acuerdo de disolución o el que fuere necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución de la Cooperativa ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social de la misma.
4. El Consejo Rector está obligado a solicitar la disolución judicial de la Cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud de disolución habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.
5. El incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial.
6. El acuerdo de disolución o, en su caso, la resolución judicial, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas. Con carácter previo, dicho acuerdo deberá remitirse por los liquidadores al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el plazo de treinta días desde que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

ARTICULO 60º.- REACTIVACION DE LA COOPERATIVA.

1. La Cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría necesaria para la modificación de Estatutos, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.
2. El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación y Extinción

ARTICULO 61º.- PERIODO DE LIQUIDACIÓN.

La disolución de la Cooperativa abre el período de liquidación. La Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación”.

ARTICULO 62º.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.

1. La Asamblea General que hubiera decidido la disolución o, en otro caso, la que deberá convocar sin demora el Consejo Rector, elegirá de entre los socios, en votación secreta, y por el mayor número de votos, CINCO Liquidadores, los cuales aceptarán el cargo en la misma Asamblea y, asimismo, manifestará/n no estar afectado/s por ninguna de las incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, contenidas en el artículo 54 de estos Estatutos; en cuanto a las incompatibilidades, el cargo de Liquidador, será incompatible con cualquier cargo social, vigente en el momento de la aceptación del Liquidador, y con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

El cometido de los Liquidadores, de acuerdo con las funciones que se especifican en el artículo 63 de estos Estatutos, consistirá en realizar cuantas operaciones sean precisas para la liquidación de la Cooperativa.

2. Si transcurriera un mes desde la disolución de la Cooperativa sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los Liquidadores, el Consejo Rector deberá solicitar del Juez competente el nombramiento del/de los mismo/s, que podrá recaer en personas no socias. Si el Consejo Rector no solicitara dicho nombramiento, cualquier socio podrá solicitarlo del Juez.

3. En todo caso, el nombramiento de los Liquidadores no surtirá efectos jurídicos hasta que se produzca la aceptación de los mismos, en cuyo momento, el Consejo Rector cesará en sus funciones de gobierno, gestión y representación de la entidad, que se transmitirán a aquellos, aunque deberá prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si fuera requerido para ello, suscribiendo en todo caso con los mismos el inventario y balance de la Cooperativa, con referencia al día en que fue disuelta, y antes de que los Liquidadores comiencen sus operaciones.

El nombramiento de los Liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

4. A los Liquidadores se les podrá señalar una retribución compensatoria por su función, si así lo determina la Asamblea General, acreditándose, en todo caso, los gastos que se originen.

5. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones legales y estatutarias en cuanto a la convocatoria y reunión de Asambleas Generales, que se convocarán por los Liquidadores, los cuales las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación. La Asamblea General podrá acordar lo que convenga al interés común.

6. Los socios que representen el diez por ciento de los votos sociales podrán solicitar del Juez competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de estos Interventores.

7. Los Liquidadores harán llegar a los socios cada cuatro meses, mediante su publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa y dirigiéndose a cada uno de ellos por carta certificada con acuse de recibo, el estado de la liquidación. Además, si ésta se prolongara más de un año, los Liquidadores deberán publicar en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación; el cumplimiento de esa obligación será comunicado al Registro de Cooperativas, y por carta a los socios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se produzca la referida publicación.

8. Los Liquidadores de la Cooperativa cesarán en su función, cuando concurren las causas equivalentes a las previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para el cese de los Liquidadores de estas últimas.

ARTICULO 63º.- FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES.

Corresponde a los Liquidadores de la Cooperativa:

- a) Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la Cooperativa, así como custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad.
- b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa.
- c) Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.
- d) Enajenar los bienes sociales. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o unidades independientemente organizadas. La venta de bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema.
- e) Comparecer en juicio y concertar transacciones cuando convenga al interés social.
- f) Adjudicar el haber social a quien corresponda.
- g) En caso de insolvencia de la Cooperativa, deberán solicitar en el término de diez días, a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración de concurso en los términos establecidos en la normativa vigente.

ARTICULO 64º.- BALANCE FINAL DE LA LIQUIDACIÓN.

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los Liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de adjudicación del haber social. Tales documentos serán informados siempre por el Interventor de la Cooperativa, y, en su caso, por el Interventor de liquidación a que se refiere el número 6 del artículo 62 de estos Estatutos y por los auditores de cuentas.
2. Tras su aprobación por la Asamblea, el balance final y el proyecto de distribución del haber social serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad de Madrid.
3. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado en el plazo de dos meses tras su aprobación, por los socios, que, no habiendo votado a su favor, se sientan agraviados por el mismo y, también, por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.
4. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto o adjudicación del activo resultante.

ARTICULO 65º.- ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya consignado su importe en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Una vez satisfechas o garantizadas las deudas anteriores, el resto del haber social se adjudicará según el siguiente orden:
 - a) El importe correspondiente a la Reserva de educación y promoción cooperativa se pondrá a disposición de la entidad pública o privada elegida por acuerdo de la Asamblea General para la realización de los fines previstos en el **artículo 30.1** de estos Estatutos. Si no se designase ninguna entidad en particular, se destinará a la Unión o Federación de Cooperativas a la que pertenezca la entidad en liquidación, y, en su defecto, a la unión, federación o confederación intersectorial más representativa de la Comunidad de Madrid para la realización de los mismos fines.
 - b) Se reintegrará a los socios sus aportaciones al capital una vez liquidadas y actualizadas, comenzando por las aportaciones voluntarias y a continuación las

obligatorias.

La Reserva voluntaria, si la hubiera, se repartirá en los términos previstos en el art. 29 de estos Estatutos.

- c) El activo sobrante, si lo hubiere, se destinará a los mismos fines que la Reserva de educación y promoción cooperativa, poniéndose a disposición de la misma entidad pública o privada encargada de su realización, y, en caso de no producirse dicha designación, de la Unión o Federación mencionadas anteriormente.

3. Si un socio de la Cooperativa en liquidación tiene que incorporarse a otra Cooperativa donde le exigen una cuota de ingreso, podrá requerir del haber líquido sobrante, y para el pago de dicha cuota, la parte proporcional que le correspondería con relación al total de socios de la Cooperativa en liquidación.

ARTICULO 66º.- EXTINCIÓN.

1. Finalizada la liquidación, y adjudicado el haber social, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la Cooperativa, no antes de que hubieran transcurrido dos meses desde la publicación del anuncio de la liquidación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que contendrá:

- a) La manifestación de que el balance final y el proyecto de distribución del haber social han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- b) La manifestación de los liquidadores de que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 64.3 de estos Estatutos, sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.
- c) La manifestación de que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos, y a la adjudicación del haber social de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, haciendo constar su identidad e importe de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro de Cooperativas, y en ella el/los Liquidador/es deberá/n solicitar del mismo la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida, depositando, asimismo, en dicha dependencia los Libros y documentación social, que se conservarán durante un período de seis años.

2. En caso de deudas sobrevenidas una vez cancelada la inscripción de la Cooperativa, los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, y ello sin perjuicio de la responsabilidad del/ de los liquidador/es en caso de dolo o culpa.

CAPÍTULO VII MODIFICACIONES SOCIALES

ARTICULO 67º.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS. REQUISITOS Y MODALIDADES.

1. La modificación de los Estatutos será acordada por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y deberá elevarse a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas. En la escritura se hará constar la certificación del Acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.

2. Serán competentes para proponer modificaciones estatutarias:

- a) El Consejo Rector o cualquiera de sus miembros.
- b) Al menos el 20% del total de los socios.

3. En toda modificación estatutaria se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los autores de la propuesta formulen un informe escrito, justificando la misma.
- b) Que en la convocatoria se expresen claramente los extremos que hayan de modificarse.
- c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo de la misma.

Igualmente, se hará constar expresamente el derecho de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos.

4. Cuando la modificación consista en los supuestos establecidos en el número 4 del artículo 66 de la LCCM, los socios que hubiesen votado en contra en la Asamblea General tendrán derecho a causar baja justificada, ejercitándose este derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 A) b. c. de estos Estatutos.

5. En caso de que la modificación afecte a la denominación, al objeto social, al domicilio o al régimen de responsabilidad de los socios, será de aplicación lo establecido en los artículos 66, números 6 y 7, y 67 de la LCCM.

ARTICULO 68º.- FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN.

La Cooperativa podrá fusionarse o escindirse, así como transformarse en sociedad civil, colectiva, comanditaria, mercantil o agrupación de interés económico, con arreglo a lo previsto en los artículos 68 y siguientes de la LCCM.

INSCRIPCIONES:

Para hacer constar que se encuentran inscritos y elevados a público:

- Los acuerdos alcanzados en los días 09/03/2002, 09/05/2002 y 14/05/2002, relativos a la adaptación a la Ley 4/1999 y cambio de denominación, renovación parcial el Consejo Rector y reordenación de Vocales e Interventores, elevados a escritura pública nº 1685 de fecha de 12/06/2002 otorgada por el Ilustre Notario de Madrid, D. José González de Rivera Rodríguez, que se complementa con la otorgada ante el mismo Notario en fecha de 19/09/2002 con el número 2546 de orden de su protocolo e inscrita con el número 28/CM-1562 en el correspondiente Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas, al tomo 11 y folio 1562.
- La modificación de los artículos 8 (Requisitos de admisión y exclusión de los socios) y 16 (El capital social). Inscripción nº 28/CM-1562 en el correspondiente Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas, **al tomo 11** y elevados a público en escritura de fecha de 28/07/2006 otorgada por el Ilustre Notario de Madrid, D. Francisco Javier Monedero San Martín, con el número 4639 de orden de su protocolo.
- Modificación de Estatutos, artículo 45 (composición del Consejo Rector, renovación y funciones de los Consejeros). Inscripción 28/CM-1562, tomo 11, hoja registral 1562 y elevados a público en escritura de fecha de 31/10/2008, otorgada por el Ilustre Notario de Madrid, D. Francisco Javier Monedero San

Martín, con el número 4359 de orden de su protocolo.

- Modificación de Estatutos, artículos 10 (Derechos y obligaciones de los socios), artículo 12 (Baja del socio), artículo 14 (Faltas y Sanciones), artículo 41 (Derecho de voto), artículo 46 (Elección del Consejo rector. Procedimiento electoral) y creación del artículo 57 Bis (Comité de Recursos). Inscripción 28/CM-1562, tomo 11, hoja registral 1562 y elevados a público en escritura de fecha de 17/03/2015 otorgada por el Ilustre Notario de Madrid, D. Francisco Javier Monedero San Martín, con el número 811 de orden de su protocolo.
- Modificación de Estatutos, artículos 7 (Personas que pueden ser socios), 10 (Derechos y obligaciones de los socios), 14 (Faltas y Sanciones), 38 (Forma de la convocatoria) y 45 (Composición del Consejo Rector, renovación y funciones de los consejeros), Inscripción tomo 11, hoja registral nº 1562 y elevados a público en escrituras de fecha 06/05/2015 (Modificación de estatutos) y 09/06/2015 (Subsanación) otorgada por el Ilustre Notario de Madrid, D. Francisco Javier Monedero San Martín con los números 1320 y 1350 de orden de su protocolo.
- Modificación de Estatutos, artículos 2 (Objeto), artículo 34 (Contabilidad), y artículo 45 (Composición del Consejo Rector, Renovación y Funciones de los Consejeros), Inscripción tomo 11, hoja registral nº 1562 y elevados a público en escritura de fecha 28/06/2017 (Modificación de Estatutos), otorgada por el Ilustre Notario de Madrid D. Fernando de la Cámara con el número 1170 de orden de su protocolo.
- Modificación de Estatutos, artículo 7 (Personas que pueden ser socios), artículo 14 A) Faltas. Apartado “Son faltas muy graves” y Artículo 14 B). Sanciones. Apartado “Por faltas muy graves”. Inscripción tomo 11, hoja registral 1562 y elevados a público en escritura de fecha 28/05/2019 (modificación de Estatutos), otorgada por el ilustre Notario de Madrid D. Fernando de la Cámara con el número 991 de orden de su protocolo.
- Modificación de Estatutos, con el objeto de adaptarlos a la nueva Ley 2/2023 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Las modificaciones afectaron a los siguientes artículos: 2,7,8,9,13,14,16,23,24,39,43,45,48,49,51,52,53,55,57 bis, 58,59,63,64,65, 66,67 y 68. Inscripción tomo 11, hoja registral 1562 y elevados a público en escritura de fecha 15/07/2025 (modificación y refundición de estatutos), otorgada por el ilustre Notario de Madrid D. José Periel Martín con el número 4609 de su protocolo.

Madrid, Julio de 2025.